

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 145/2015-15
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: JOCOTEPEC
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 243/2014
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J.145/2015-15 promovida por ***, parte actora en el juicio agrario 243/2014, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el nueve de junio de dos mil quince, ***, parte actora en el juicio agrario 243/2014, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia en la que se expresa lo siguiente:

"[...] Que toda vez que a la fecha ha transcurrido en demasía el término establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, para que se dicte el acuerdo correspondiente dentro del expediente que nos ocupa, es por ello que se promueve la presente excitativa de justicia, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con residencia en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuya titular es la magistrada Janette Castro Lara, por la falta de emisión de la sentencia definitiva, citada desde la audiencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce. Para lo anterior es necesario hacer de su conocimiento los siguientes

HECHOS

******* 1.- En el mes de abril de 2014, promoví la acción interdictal de retener la posesión en contra de , el juicio se admitió y fue seguido por todas sus etapas procesales.**

2.- Finalmente, mediante audiencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se ordenó reservar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva.

3.- Sin embargo, después de aproximadamente siete meses que han transcurrido desde que se turnó el expediente para sentencia, la magistrada no ha emitido la resolución relativa, violando con ello lo establecido en el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, en consonancia con el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que determinan clara y contundentemente:

Artículo 185.- (Se transcribe)

Artículo 347.- (Se transcribe)

4.- Por lo tanto, si la ley de la materia dispone que el término para emitir sentencia es diez días después de su citación, y en el caso concreto han pasado siete meses sin que la magistrada resuelva en definitiva el presente juicio, luego entonces, es inconcuso que se encuentra actuando fuera del margen de la ley, y transgrede en perjuicio de la suscrita las garantías de administración de justicia y de legalidad, al estar incumpliendo con el precepto 185 fracción VI de la Ley Agraria y el diverso 347 del Código Federal Adjetivo Civil, y no dirimir la cuestión planteada dentro del término que marca la normatividad aplicable, con lo cual hace nugatorios los principios de justicia social que se consagraron en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Federal.

Pues es evidente que a la fecha de hoy ha transcurrido en demasía el término de diez días establecido por el artículo 347 del Código Federal Adjetivo Civil para que la magistrada cumpla con su obligación procesal en el plazo que marca la ley y al efecto dirima las cuestiones debatidas en el procedimiento del juicio agrario, para que el proceso no se paralice.

Máxime que, el juicio presentado por la suscrita se trata de un interdicto cuya tramitación debe ser muy sencilla al estar contemplado en la ley como juicio sumario, que en la especie las únicas pruebas que integran el expediente son la documental pública consistente en el certificado parcelario de la suscrita así como dos pruebas confesionales y dos testimoniales, mismas que por su naturaleza no requieren de un estudio y análisis exhaustivo; con lo que se hace evidente que no existen razones materiales, legales y humanas por las cuales no se haya dictado la resolución respectiva, y por lo tanto, la paralización del proceso es injustificada, demostrando con ello que la no emisión del fallo inicial obedece a la negligencia e irresponsabilidad de la magistrada.

En consecuencia, acudo ante su autoridad, para que en el momento que dicte la correspondiente sentencia de la presente excitativa, ordene la emisión de la resolución judicial que el magistrado unitario agrario del distrito quince, con residencia en Guadalajara, Jalisco, no ha pronunciado, negando con ello el derecho a la justicia, garantizado por los artículos 8. 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este H. Tribunal Agrario que es una institución que nace del artículo 27 fracción XIX de nuestra Carta Magna, y que en el citado artículo consagra sus principios de garantizar la expedita y honesta impartición de justicia, y que no se encuentra al arbitrio de quienes la conforman, sino quienes la conforman tienen el deber de hacer valer y cumplir sus obligaciones y funciones. [...]"

II. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil quince, el Presidente de

este Tribunal Superior Agrario tuvo recibido el escrito de referencia, así como el informe rendido por la magistrada y las copias certificadas de diversos proveídos que adjuntó a éste, y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J.145/2015-15, y en atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la Magistratura Ponente, lo anterior con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a través del Oficio SSA/1336/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, notificó su admisión a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

IV. La licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, rindió su informe a través del escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el doce de junio de dos mil quince, fundamentándose en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir de los quejosos, en audiencia de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dado que señalan que en esa fecha se ordenó reservar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva y que después de aproximadamente siete meses que han transcurrido desde que se turnó el expediente, no se ha emitido la resolución relativa, violando con ello lo establecido en el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria en consonancia con el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del expediente 243/2014, se advierte que, como lo refiere la quejosa, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se celebró la audiencia jurisdiccional, sin embargo, contrario a lo que manifiestan, en el punto primero de acuerdo, se señaló que: "... dado a que se ha desahogado el total del caudal probatorio admitido en autos a las partes, de conformidad con el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, en concordancia con el 297 fracción II del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se concede a las partes un término de tres días para que por escrito formulen los alegatos de su intención..."; asimismo, en el punto segundo de acuerdo se dijo que: "... transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, tórnese el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para el pronunciamiento de la sentencia

que en derecho corresponda...”, esto es, en dicho acuerdo no se cerró la etapa de instrucción; siendo que, no fue hasta proveído de cuatro de diciembre de dos mil catorce, cuando se tuvo al demandado formulando sus alegatos y por perdido el derecho a la actora a realizar los propios, por lo que en ese momento, se ordenó turnar el expediente en que se actúa a la secretaria de estudio y cuenta para el pronunciamiento de la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido por los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, misma que, en cumplimiento a dicha determinación fue dictada con fecha tres de junio de dos mil quince, siendo de puntualizarse que el expediente actualmente está turnado al área de actuaría para la realización de las notificaciones respectivas.

Por lo anterior, es indudable que en el presente caso y contrariamente a lo referido por el promovente (sic) de la excitativa, no se configura la misma, puesto que al momento de la presentación de ésta, ya se dictó el fallo correspondiente, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdos emitidos.

No obstante lo anterior, es conveniente señalar que los Secretarios de Estudio y Cuenta de este Unitario Agrario, a la fecha, cuentan con un aproximado de veinte a veinticinco expedientes para la elaboración del proyecto de sentencia, actividad en la cual, cada uno de los proyectistas realiza un estudio integral, así como un minucioso análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente a efecto de realizar los proyectos a conciencia, debidamente fundados y motivados, tal como lo estipula la propia legislación de la materia, expedientes los cuales en muchas ocasiones son bastante voluminosos o con motivo de la relación que guardan con otro u otros asuntos, se deben estudiar y analizar dos o más expedientes para la formulación de un solo proyecto, además de que atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, en muchas ocasiones se analiza una multiplicidad de acciones en uno solo de ellos; todo esto, además, se realiza atendiendo siempre al orden de prelación respecto a la carga de expedientes que ya se tienen turnados para elaborar el proyecto de sentencia, lo cual permite darle la debida atención y dedicación a cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior es importante referir que los secretarios de estudio y cuenta de este órgano jurisdiccional, aunado a las funciones propias de su encargo, han apoyado a la secretaría de acuerdos con el desahogo de las audiencias jurisdiccionales así como con la emisión de los acuerdos en la multiplicidad de los juicios existentes, debido a que este Tribunal soporta una fuerte carga laboral puesto que aproximadamente se reciben cincuenta folios diarios, aunado a la falta de personal suficiente para atender y apoyar todas las áreas, así como a una agenda de audiencias saturadas, ya que aproximadamente se desahogan ocho audiencias diariamente siendo todos estos factores que influyen directamente en el trabajo de este tribunal; situaciones que son y se han hecho del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior Agrario desde el mes de enero del presente año con motivo de los diversos oficios e informes girados para ese efecto, así como expuestos directamente por la suscrita el veintinueve de mayo de dos mil quince; por lo que es evidente que todas las actividades y actuaciones realizadas en este Unitario Agrario en ningún caso pretenden dilatar o entorpecer de manera alguna la debida integración de los juicios agrarios que aquí se ventilan y mucho menos retardar el dictado de los fallos respectivos.

Por tanto y atendiendo a las consideraciones señaladas, queda comprobado que la presente excitativa carece totalmente de motivación, evidenciando así que la presentación de la misma fue realizado con dolo y dañada intención para tratar de desacreditar y denigrar la labor que realiza este órgano jurisdiccional y de la que

suscribe, puesto que no es esta la única excitativa presentada en estos términos y en esta misma fecha, sino que además, demuestra la total falta de recisión del expediente tanto por parte del quejoso y principalmente de sus asesores legales, puesto que si se realizara una verdadera revisión del expediente, es evidente que no cabe de manera alguna la presentación de la excitativa de justicia en los términos establecidos en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, puesto que como se ha venido refiriendo, ya se había dictado el fallo respectivo con antelación a su presentación, sin embargo insisten en presentarlas.

Aunado lo anterior, es importante señalar que los abogados que asesoran a los quejosos, forman parte del grupo de abogados los cuales con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince ingresaron en forma violenta a la sede del Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince, hechos que fueron comunicados a los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario; asimismo forman parte del grupo que de igual forma se presentó durante los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince y que quedó debidamente documentado, a cerrar los accesos al Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince obstaculizando y obstruyendo con ello la administración de justicia agraria; circunstancias que pueden ofrecer a ustedes un contexto más real respecto de las motivaciones de presentar la presente excitativa de justicia.

Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta magistratura, debe declararse infundada la excitativa de justicia promovida por los motivos supraindicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto fáctico para su presentación y en la cual la promovente funda su reclamo."

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que

marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

3. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia es procedente, toda vez que la promovente tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario 243/2014, del que proviene el ejercicio de ésta; en la que, a través del escrito de nueve de junio de dos mil quince, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, señalando que se inconforma porque no ha sido emitida la sentencia correspondiente, omisión que le imputa a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con lo que se cumplen todos los requisitos que exige la ley para ejercitarla.

4. De los argumentos expuestos por la promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra de la magistrada del referido Tribunal porque no ha dictado sentencia a pesar que el expediente ya fue turnado para ello.

En el informe de nueve de junio de dos mil quince, recibido en este Tribunal Superior Agrario el día doce del mismo mes y año, la licenciada Janette Castro Lara, magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, señaló que el día tres de junio de dos mil quince fue dictada la sentencia correspondiente al juicio agrario 243/2014, lo que acreditó con copias certificadas de la sentencia, misma que fue publicada en listas el día nueve de junio de dos mil quince.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, como lo es la emisión de la sentencia.

Sin embargo, toda vez que de las constancias que se acompañan se desprende la existencia de copia certificada de la sentencia de tres de junio de dos mil quince, en cuyo calce de la última hoja se encuentra la razón secretarial sobre su publicación por medio de lista fijada en los estrados correspondiente al día nueve de junio de ese año, es por ello que se considera que la omisión de que se duele el impetrante quedó superada al haberse emitido la sentencia correspondiente, de tal forma que la presente excitativa resulta infundada.

Además, no pasa desapercibido a este tribunal que transcurrieron seis meses desde que fueron turnados los autos a la secretaria de estudio y cuenta para que fuera formulado el proyecto de resolución (cuatro de diciembre de dos mil catorce) hasta el día en que fue emitida la sentencia (tres de junio de dos mil quince), transcurriendo en exceso el término que para ello establece el artículo 188 de la Ley Agraria.

Derivado de lo anterior procede exhortar a la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para que cumpla con los plazos y términos que señala la ley con relación a las actuaciones procesales, conforme al artículo 188 de la Ley Agraria, lo anterior con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundada, la excitativa de justicia promovida por *****,

parte actora en el juicio agrario 243/2014, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se exhorta a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley y dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como

reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -
(RÚBRICA)-